



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0348/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

RECURRENTE:
[REDACTED]

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0348/2019, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX el particular presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio número 0109000426218, mediante el cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

“...
Solicito saber, ante esta institución, el número de armas de fuego incautadas de 2005 a la fecha. Pediría que vinieran desglosadas por año y mes, tipo de arma y modelo, y en que contexto se incautó.
...” (Sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio SSC/DEUT/UT/0557/2019, de la misma fecha, en los términos siguientes:

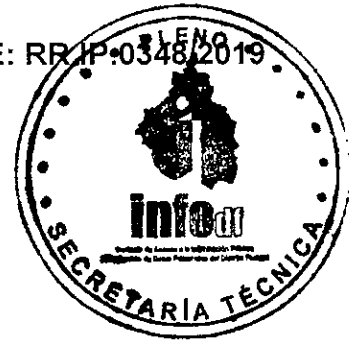
“...
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

R



EXPEDIENTE: RR-IP-0348/2019



"La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información solicitada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no incauta armas, esta es una función propia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX." (Sic)

De lo expuesto por la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la unidad de transparencia de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:



**Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México**

Responsable de la UT:

Esp. Irving Espinosa Betanzo

Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina
Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores,
6720

Alcaldía Cuauhtémoc

Tel. 5345 5200 Ext. 11003

oiip@pgjdf.gob.mx

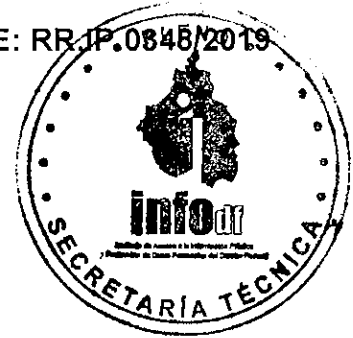
iespinosab@pgjdf.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

...

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Ermita S/N., Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus

f



*inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
...” (Sic)*

III. El uno de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“...
Razones de la interposición

*De acuerdo a las informaciones que tenemos, el Área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública tiene esas bases de datos. Hay hasta alguna referencia en prensa. Aquí se la pongo, <https://noticierostelevisa.esmas.com/especiales/556058/radiografia-giros-negros-df-parte-1/>
<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/08/27/va-cdmx-contra-giros-negros-en-el-centro/amp>
...” (Sic)*

IV. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/1163/2019 y SSC/DEUT/UT/1164/2019, ambos de la misma fecha y sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado, realizó las manifestaciones que a derecho correspondían, en los términos siguientes:

“...
“

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000426218, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, de igual forma no se aprecia ninguna inconformidad tendiente a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo que respecta a las inconformidades argumentadas por el C. [REDACTED] la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, manifestó lo siguiente:

“...
“

el peticionario hace mención de las notas periodísticas, al respecto esta Unidad considera pertinente precisar que dichas notas no mencionan estadística presentada por la ahora llamada Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Aunado a esto y al tenor del artículo 200 de la citada ley, esta Unidad de Transparencia le orientó a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido es pertinente precisar que en ningún momento se vulnera algún principio contenido en la Ley, sino que el amparo de la Ley se le informa al peticionario que área es la que detenta la información solicitada.’ (sic)



En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones realizadas por el recurrente.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/0557/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.

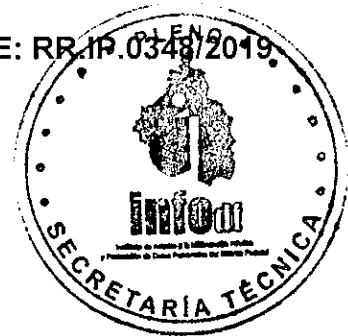
Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

'De acuerdo a las informaciones que tenemos, el Área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública tiene estas bases de datos. Hay hasta alguna referencia en prensa. Aquí se la pongo. <https://noticierostelevisa.esmas.com/especiales/556058/radiografia-giros-negros-df-parte1/> https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cd_mx/2016/08/27/va-cdmx-contra-giros-negros-en-el-centro/amp' (sic)

Es claro que el solicitante, realiza una manifestación subjetiva, al hacer una suposición respecto que el Área de Inteligencia de la Secretaría tiene bases de datos, señalando además unas notas periodísticas, lo cual hace evidente que la inconformidad expresada por el ahora recurrente, no tiene fundamento legal alguno, ya que este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al solicitante que no cuenta con la información solicitada, ya que 'la Secretaría de Seguridad Ciudadana no incauta armas, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía correo electrónico institucional su solicitud de acceso a la información pública, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por ser este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre la misma, por lo cual deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la solicitud de acceso a la información pública, de manera fundada y motivada.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, resulta necesario señalar que las notas periodísticas no tienen ninguna validez jurídica, lo anterior ya que el solicitante pretende utilizar notas periodísticas como prueba, por lo que es importante recalcar que

R



las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007

Tesis: 1.130. T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: RR-IP-0348/2019.



Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente.. Semanario Judicial de la Federación

181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página: 63

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.

Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

En base a las tesis antes mencionadas, es claro que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000426218, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX, está debidamente fundada y motivada, a través de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no incauta armas, por lo que se remitió vía correo electrónico institucional la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000426218, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por tratarse estas de notas periodísticas que no son una prueba por carecer de validez jurídica.

En este sentido, es evidente que el recurrente no señala inconformidad alguna en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al solicitante que no cuenta con la información solicitada, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no



incauta armas, por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió vía correo electrónico institucional su solicitud de acceso a la información pública, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

*Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada a través del oficio **SSC/DEUT/UT/0557/2019**, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que no cuenta con la información solicitada.*

Continuando con las inconformidades expresadas por el particular, es evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le hizo de su conocimiento que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de acceso a la información pública es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Para concluir el estudio de las inconformidades señaladas por el recurrente, es claro que el ahora recurrente realizó una interpretación errónea de la respuesta que le fue proporcionada, y pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que supuestamente tiene información que el Área de Inteligencia de la Secretaría tiene bases de datos, a lo cual únicamente hace referencia a unas notas periodísticas, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular, por no tener fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de*



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS



MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida' (Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

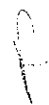
Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

'AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2°. J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de





Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios**, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no viola torio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000426218.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar





de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000426218**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 0109000426218, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/0557/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:
..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintinueve de enero del año en curso, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones y expresando alegatos.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el trece de febrero de dos mil diecinueve.

VII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

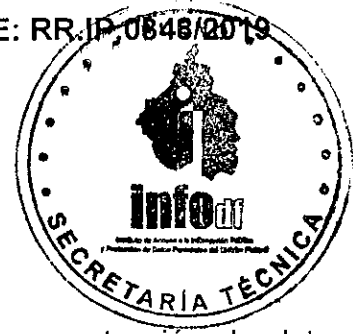


Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión



interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

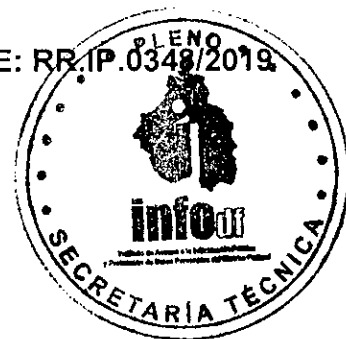
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

R



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

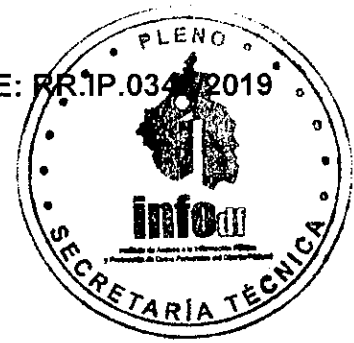
Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.


Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

R



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Solicito saber, ante esta institución, el número de armas de fuego incautadas de 2005 a la fecha. Pediría que vinieran desglosadas por año y mes, tipo de arma y modelo, y en que contexto se incautó. ...” (Sic)</p>	<p style="text-align: center;">SSC/DEUT/UT/0557/2019</p> <p>“... Al respecto le informamos:</p> <p>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:</p> <p>“La Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información solicitada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no incauta armas, esta es una función propia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX.” (Sic)</p> <p>De lo expuesto por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:</p> <div style="text-align: center;">  <p>PGJ PGJ DF</p> </div>	<p>“... Razones de la interposición</p> <p>De acuerdo a las informaciones que tenemos, el Área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública tiene esas bases de datos. Hay hasta alguna referencia en prensa. Aquí se la pongo, https://noticiero.stelevision.esma.com/especial/es/556058/radiografia-giros-negros-df-parte-1/ https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metro-polici/cdmx/2016/08/27/va-cdmx-contra-giros-negros-en-el-centro/amp ...” (Sic)</p>

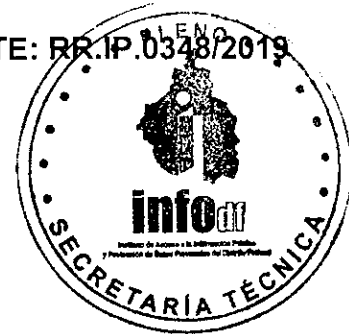
F



	<p>Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la UT: Esp. Irving Espinosa Betanzo Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720 Alcaldía Cuauhtémoc Tel. 5345 5200 Ext. 11003 oiip@pgjdf.gob.mx iespinosab@pgjdf.gob.mx</p> <p>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe: ..." (Sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con números de folio 0109000042618; de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al citado folio; así como de la respuesta emitida a través del oficio SSC/DEUT/UT/0557/2019, detallado en el Resultando II de la presente Resolución.





Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

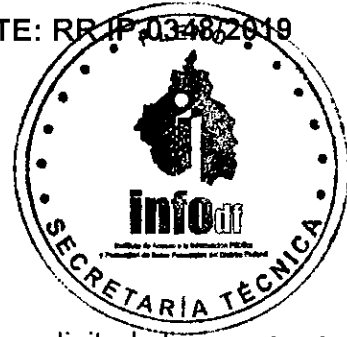
*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Énfasis añadido nuestro]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, requirió ante esta institución, el número de armas de fuego incautadas del año dos mil cinco, a la fecha, que las mismas vinieran desglosadas por mes y año, tipo de arma, modelo, así como el contexto bajo el cual ocurrieron las circunstancias.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad con la entrega de la información, toda vez que considera que el Área de Inteligencia del ahora Sujeto Obligado, tiene esas bases de datos.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que del contraste realizado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito con la respuesta impugnada detallada en el segundo resultando de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, manifestó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no incauta armas, es una función propia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que sugirió canalizar la solicitud de interés del particular a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese tenor, para efectos de verificar si la respuesta impugnada, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Órgano Garante considera conveniente analizar la normatividad aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública, para efecto de verificar si dentro de sus atribuciones, se desprende que se encuentra en posibilidades para proporcionar la información solicitada, por lo que resulta conveniente traer a colación el Manual Administrativo Secretaría de Seguridad Pública con número



de registro: MA-5/170918-D-SSPDF-35/011117, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Registro: MA-5/170918-D-SSPDF-35/011117

...
Puesto: Subdirección de Servicios de Información

Funciones:

Función principal 1: Controlar los sistemas de administración y análisis de bases de datos, para elaborar reportes ejecutivos tomados a partir de los registros de información, que sirven de base para y la toma de decisiones en el diseño e implementación de estrategias de prevención y combate al delito.

...
Puesto: Enlace de Análisis de la Información

Funciones:

Función principal 1: Compilar la información necesaria para el análisis y elaboración de informes y reportes semanales y mensuales.

Función básica 1.1: Obtener de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de informes relativos a la recopilación de información de extranjeros registrados en el SIP.

Función básica 1.2: Extraer de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de informes relativos a las acciones contra el narcomenudeo registrados en el SIP.

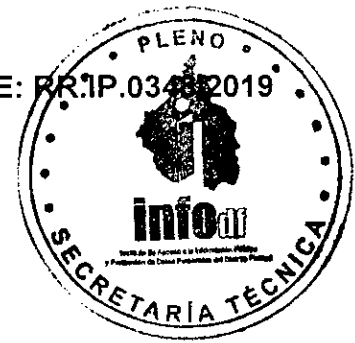
Función básica 1.3: Obtener de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de la base de datos de armas recuperadas, durante la actividad policial.

...
Del cuerpo normativo previamente insertado se desprende que el Enlace de Análisis de la Información, dependiente de la Subdirección de Servicios de Información de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana es la Unidad Administrativa encargada de elaborar una base de datos de las armas recuperadas durante la actividad policial.

Siguiendo ese orden de ideas, del análisis hecho a la respuesta impugnada la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que no contaba con la información requerida, por lo que le sugería canalizar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a través de las manifestaciones vertidas por el Sujeto



EXPEDIENTE: RR.1P.0343/2019



Obligado, el mismo señala que es parcialmente competente, como se muestra a continuación:

ORIENTACION A LA UT PGJ FOLIO 0109000426218

Oficina de Información Pública

Marcar como no leído

Para: irving.espinosa@sej.jf.gob.mx cc: cap@pgjdf.gob.mx

Esp. Irving Espinosa Betanzo
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
P R E S E N T E

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Secretaría es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, se remite la solicitud de información pública con número de folio Infomex **0109000426218**, misma que encuentra adjunto al presente, para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

A T E N T A M E N T E
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública CDMX

A mayor abundamiento este Órgano Colegiado, trae a colación la normatividad aplicable a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales de las que se desprende lo siguiente:

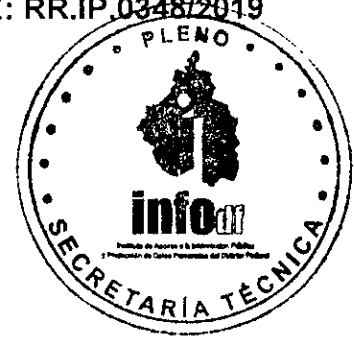
MANUAL ADMINISTRATIVO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados

Misión: Implementar los sistemas y procedimientos necesarios para garantizar que la recepción, guarda y custodia de bienes muebles e inmuebles, el numerario y narcótico asegurados por la autoridad ministerial, así como el cumplimiento del mandato de ésta en cuanto a la liberación o destino final de los mismo que se determine, se lleve a cabo con eficiencia, transparencia, responsabilidad social, con apego a la normatividad aplicable y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, y responder así a la demanda de justicia y



seguridad pública de la población capitalina.

...

Puesto: Dirección de Control de Depósitos

Misión: Guardar y custodiar los bienes muebles, valores, armas, narcóticos, numerario, vehículos, autopartes e inmuebles asegurados por la autoridad ministerial, mantener el control de los mismos y a disposición de la autoridad durante el proceso de investigación o hasta su determinación de destino legal que ordene la autoridad judicial y ministerial.

...

Puesto: Subdirección de Control de Depósito de Bienes Valores y Armas

Misión: Guardar y custodiar los bienes muebles, valores, armas, numerario e inmuebles asegurados que remiten los agentes del Ministerio Público, así como apoyar la devolución y en los trámites de destino final, a fin de mantener el control de los mismos y a disposición de la autoridad durante el proceso de investigación o hasta su determinación de destino legal que ordene la autoridad judicial y ministerial.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Depósito de Valores y Armas

Misión: Guardar y custodiar los valores, armas y numerario, asegurados, a efecto de mantenerlos debidamente controlados y en las mejores condiciones, para garantizar el adecuado funcionamiento de la gaveta y el armero, hasta en tanto la autoridad ministerial o judicial determina su destino legal.

Objetivo 1: Recibir, guardar, custodiar, conservar y liberar de manera continua, los valores, armas y numerario asegurados, que remite la autoridad ministerial al depósito de valores y armas, a fin de garantizar una administración adecuada de los mismos.

...

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

...

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

[Handwritten signature]



III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

De la normatividad citada se da cuenta que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Control de Depósito de Valores y Armas adscrita a Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados será la responsable de guardar y custodiar los valores, armas y numerario, asegurados, a efecto de mantenerlos debidamente controlados y en las mejores condiciones. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales señala las reglas de aseguramiento por parte del Ministerio Público.

En este contexto este Instituto advierte la competencia concurrida por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en cuanto al requerimiento de interés del particular.

Por lo que en ese orden de ideas, se advierte que la respuesta brindada no genera certeza jurídica al momento de atender la solicitud de acceso a la información de mérito ya que, la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, acepta parcialmente su competencia, sin atender el requerimiento de interés del particular, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en **fundar y motivar de manera adecuada** la competencia de ambos Sujetos Obligados.

2



Faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, y por los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no



se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.***

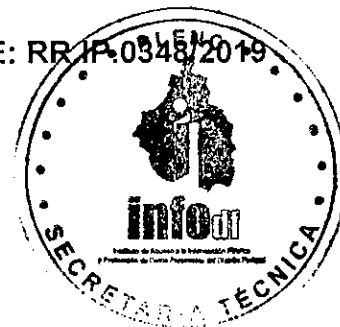
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

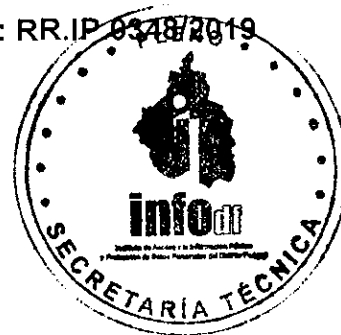
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en cuanto a la remisión del Sujeto recurrido al particular, en la que se señaló que éste debería dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto determina que si bien resulta procedente la remisión realizada por el Sujeto Obligado; también lo es, que el Sujeto recurrido, dejó de atender lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
 GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
 PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
 SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
 VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el **Sujeto Obligado** a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad competente para atender su solicitud de información, omitiendo estrictamente la remisión de la presente solicitud de información de su correo electrónico a la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Autoridad competente.

En consecuencia, es dable determinar que el actuar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incumplió con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

R



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
...

De conformidad con el precepto transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió. Pues el Sujeto recurrido solo se limitó a orientar y no remitir la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente a la autoridad competente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

- Informe de manera fundada y motivada su competencia, y atienda el requerimiento del particular, en cuanto a sus atribuciones e informe el número de armas de fuego incautadas del año dos mil cinco a la fecha, en los términos en los que la detente en sus archivos.
- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la



solicitud de acceso a la información pública de mérito, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que esta se pronunciase en cuanto a los puntos de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**